



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02066-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MANRIQUE PINTO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada con su fundamento de voto y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Manrique Pinto contra la resolución de fojas 413, de fecha 6 de octubre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La entidad emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que la vía constitucional del amparo no resulta idónea dado que no cuenta con una etapa probatoria, la cual es necesaria para atender la pretensión del demandante, pues resulta contradictorio que según el informe de fecha 17 de febrero de 2009, sufre de hipoacusia neurosensorial bilateral irreversible con un menoscabo de 65 %, siendo el inicio de su incapacidad del 25 de abril de 2000, y que haya continuado laborando para su empleador en la actividad minera. Agrega, además, que el demandante no ha cumplido con acreditar que ha presentado ante su empresa el formato de solicitud del beneficio del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), que incluya la documentación y cumpla con los requisitos establecidos en la norma correspondiente.

El Quinto Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que según la historia clínica que respalda la evaluación médica del accionante, padece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada, atrosia y otros trastornos de la función vestibular que le generan un menoscabo de 65 %; y que, con los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02066-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MANRIQUE PINTO

medios de prueba aportados no es posible establecer si la enfermedad de hipoacusia ha sido adquirida como consecuencia directa de las labores realizadas, máxime si de acuerdo a lo manifestado por el mismo actor ha desempeñado labores de obrero, supervisor y especialista de electricidad, no acreditándose que en tales labores haya estado expuesto a condiciones de ruido constante propias de la actividad que desempeñaba, debiendo en todo caso recurrirse a una vía más lata dotada de etapa probatoria a tenor de lo prescrito en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de octubre de 2015, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Al respecto, el Decreto Ley 18846, publicado el 27 de abril de 1971, dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02066-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MANRIQUE PINTO

- asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
5. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidas al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
  6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece que las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3° de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
  7. Por su parte, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997.
  8. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”. Por su parte, sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en su fundamento 40, reitera como precedente vinculante que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02066-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MANRIQUE PINTO

existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.

9. En el presente caso, consta en la Declaración Jurada expedida por Southern Perú Copper Corporation, de fecha 10 de noviembre de 2008 (f. 6), que el actor labora desde el 24 de enero de 1977 y que continúa laborando a la fecha de expedición del referido documento. Posteriormente, según la Declaración Jurada de fecha 23 de febrero de 2012 (f. 260), la referida empleadora señala que laboró desde el 24 de enero de 1977 hasta el 20 de setiembre de 2011. En ambas declaraciones juradas se precisa que el actor desempeñó los cargos de obrero, electricista 2da. Supervisor de Electricidad Fundición, Especialista de Electricidad, Especialista en Inspección y Mantenimiento Productivo, de la División de Fundición y Mantenimiento, Departamento de Electricidad, Ingeniería y Mantenimiento Predictivo.

10. Por su parte, el actor adjunta copia legalizada del certificado de evaluación médica en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital de Apoyo Moquegua- Ministerio de Salud, con fecha 17 de setiembre de 2009 (f. 6), dictaminó que padecía de *hipoacusia neurosensorial bilateral, artrosis de otras articulaciones y otros trastornos de función vestibular*, con fecha de inicio de la enfermedad el 25 de abril de 2000, y con un menoscabo de 65%; certificado médico que se sustenta en la historia clínica que contiene la consulta externa efectuada el mismo 17 de setiembre de 2009 (ff. 206 y 207). A su vez, presenta el Certificado Médico N.º 037, de fecha 14 de febrero de 2012 (f. 162), en el que la Comisión Médica del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud Ica -integrada por el Dr. Luis A. Cornejo Vásquez, Dra. Nora Sotelo Torrealva y Dra. María del Pilar Villaverde Gallardo-, dictamina que padece de *hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico*, con fecha de inicio de la incapacidad el 1 de julio de 1992, y con un menoscabo global de 70%.

11. Al respecto, cabe señalar, que en respuesta a la información solicitada por este Tribunal, en la causa seguida en el Expediente 02235-2015-PA/TC, la Directora del Hospital IV de Augusto Hernández Mendoza de la Red Asistencial EsSalud Ica, mediante Carta N.º 3005--DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de fecha 18 de octubre de 2017, informa que los doctores Luis Alberto Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo no han sido miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales – Decreto Ley 18846; y que habiéndose creado el Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 019-PE-ESSALUD-2011, de fecha 11 de enero de 2011, los miembros de la

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02066-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MANRIQUE PINTO

Comisión Evaluadora del Decreto Ley 18846 del referido hospital, conformada por los doctores Carlos Urbina Huancayo, Walter Escajadillo Cornejo y Luis Huamán Bonifaz, que desarrollaban sus funciones por Cartas Circulares N.º 003-GCPE y 5-ESSALUD-2012 y Carta Circular N.º 086-GG-ESSALUD-2012 y las Resoluciones N.º 164-GRA-ICA-ESALUD-2012 y 221-GRA-ICA-ESSALUD-2013, presentaron su renuncia mediante Carta N.º 2332-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2013, de fecha 29 de octubre de 2013.

12. Por su parte, resulta pertinente precisar que en los fundamentos 19 a 21 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el Tribunal estableció que:

“19. A diferencia del SATEP, que no estableció el cumplimiento previo de algún periodo de calificación para que los asegurados y ex asegurados puedan acceder a una pensión vitalicia por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el SCTR sí lo prevé. Así en los artículo 19º de la Ley N.º 26790 y del Decreto Supremo N.º 003-98-SA se establece que el derecho a la pensión de invalidez se inicia una vez vencido el periodo máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud (EsSalud).

En igual sentido, el artículo 25.6 literal c) del Decreto Supremo N.º 003-98-SA señala que el asegurado para obtener la pensión de invalidez deberá presentar, en el procedimiento de otorgamiento, el certificado de inicio y fin del goce del subsidio de incapacidad temporal otorgado por EsSalud. Del mismo modo, el artículo 26.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA dispone que las pensiones de invalidez se devengarán desde el día siguiente de finalizado el periodo de 11 meses y 10 días consecutivos, correspondiente al subsidio por incapacidad temporal que otorga EsSalud.

20. (...) Al respecto, este Tribunal considera que el goce previo del subsidio por incapacidad temporal como condición para acceder a una pensión de invalidez constituye un requisito razonable que solo puede ser exigido a los asegurados del SCTR, que mantengan relación laboral vigente, más no a quienes han terminado su relación laboral, debido a que médicamente es posible que los efectos del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional se manifiesten después del cese laboral. (...).

21. Por ello, ha de establecerse como nuevo precedente vinculante que: La percepción del subsidio por incapacidad temporal otorgado por EsSalud, no será exigible como condición previa al otorgamiento de la pensión de invalidez del SCTR, cuando el vínculo laboral del asegurado haya concluido (...)” (subrayado agregado).

13. No obstante, en el presente caso se advierte que, pese a que el actor durante la vigencia de su vínculo laboral con la empresa Southern Perú Copper Corporation del 24 de enero de 1977 al 20 de setiembre de 2011, se le dictaminó que padecía de hipoacusia neurosensorial bilateral -conforme al certificado médico de fecha 17 de febrero de 2009-, no ha cumplido con presentar el certificado de inicio y fin del goce del subsidio por incapacidad temporal otorgado por EsSalud, el cual constituye una condición y requisito razonable exigido para acceder a una pensión de invalidez

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02066-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MANRIQUE PINTO

regulada por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA conforme a lo establecido en los fundamentos 19 a 21 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, a que se hace referencia en el fundamento 12 *supra*.

14. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en el fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2017-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, es necesario acreditar y precisar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
15. En el presente caso, conforme a lo señalado por el propio actor en su escrito de demanda y consta en las declaraciones juradas de fecha 10 de noviembre de 2008 (f. 6) y 23 de febrero de 2012 (f. 260), el demandante laboró desempeñándose como obrero, electricista 2da. Supervisor de Electricidad Fundición, Especialista de Electricidad, Especialista en Inspección y Mantenimiento Productivo, de la División de Fundición y Mantenimiento, Departamento de Electricidad, Ingeniería y Mantenimiento Predictivo de la empresa Southern Perú Copper Corporation.
16. Por consiguiente, de lo expuesto se concluye que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral que padece el actor y las labores realizadas, conforme a lo establecido en el fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
17. A su vez, aun cuando el recurrente, según el certificado médico de fecha 17 de setiembre de 2009 adolece además de artrosis de otras articulaciones y otros trastornos de función vestibular, y según el certificado médico de fecha 14 de febrero de 2012 adolece de trauma acústico; no ha quedado acreditado que dichas enfermedades sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.
18. En consecuencia, este Colegiado considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

mm



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02066-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MANRIQUE PINTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02066-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MANRIQUE PINTO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia interlocutoria expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Según Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02066-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL MANRIQUE PINTO

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, conforme al acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL